



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CON ANEXO
Secretaría Particular del
C. Gobernador de Guanajuato

2019 DIC 20 PM 3:48

OFICIALÍA DE PARTES
Palacio de Gobierno

LXIV Acuse Transparencia

ATPSO48

OFICIO 6662

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 162, aprobado por el Pleno.

Guanajuato, Gto., 19 de diciembre de 2019

**Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.**

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **162**, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se expide la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado**

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas **Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno**
Primer secretario **Segunda secretaria**





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 162

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Generalidades

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general, la cual tiene por objeto regular la Hacienda Pública y la totalidad de sus ingresos que por cualquier concepto perciba el Estado de Guanajuato en términos de las disposiciones legales.

Aplicabilidad de la Ley

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Supletoriedad de la Ley

Artículo 3. Para los casos no contemplados en las disposiciones de esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Lugares y medios de pagos

Artículo 4. Los obligados a presentar avisos, declaraciones, realizar pagos o aquellos que soliciten trámites o servicios, podrán realizarlos ante la autoridad fiscal competente o a través de los lugares que al efecto ésta autorice para su recepción.

Quien haga el pago de contribuciones, productos o aprovechamientos, podrá realizarlo a través de los medios de pago que determine para tal efecto la autoridad fiscal competente y obtener su comprobante de conformidad con lo que las disposiciones respectivas establezcan.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Código:** al Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;
- II. Ingreso:** al recurso financiero o material que perciba el Estado por cualquiera de los conceptos contenidos en la presente Ley, en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato o aquel que se establezca en la legislación fiscal del estado;
- III. Intermediario:** a la persona física o moral que conecta a los productores, vendedores o prestadores de servicios y los consumidores o a los ahorradores y los inversores, bien sea para poner de acuerdo simplemente a dos partes diferentes en una negociación, sin adquirir nunca la propiedad de los activos o servicios con los que negocia, o bien sea asumiendo mayores riesgos y responsabilidades en dicho proceso;
- IV. Ley:** a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato;
- V. Ley de Ingresos:** a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal que corresponda;
- VI. Remuneración:** a la percepción de un trabajador o retribución monetaria o en especie que se da por un pago de un servicio prestado o actividad desarrollada;
- VII. SATEG:** al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; y
- VIII. Secretaría:** a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

**Título Segundo
Impuestos**

**Capítulo Primero
Impuesto sobre Nóminas**

**Sección I
Disposiciones generales**

Objeto del impuesto

Artículo 6. Son objeto de este impuesto las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del estado; los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios;
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Pagos de premios, primas, bonos, estímulos, incentivos y ayudas;
- IV. Pagos de compensaciones;
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos;
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros;
- VII. Pagos de primas de antigüedad;
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades;
- IX. Pagos de comisiones;
- X. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores;
- XI. Pagos de despensa ya sea en dinero, especie o vales;
- XII. Pagos de servicio de transporte, ya sea directa o indirectamente proporcionados a los trabajadores;
- XIII. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida;
- XIV. Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último, por los que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado;
- XV. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, además de aquellas en las que se tenga la reserva del derecho de su dominio; y
- XVI. Cualquier otra diferente a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se le otorgue.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Sujetos obligados

Artículo 7. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las unidades económicas cuando por su conducto se realicen los pagos referidos, cuando su domicilio o el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del Estado o cuando el servicio se preste dentro del mismo.

La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales, paramunicipales, y los organismos autónomos, están obligados al pago de este impuesto.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes, cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, para que pongan a su disposición trabajadores, siempre que el servicio personal se preste en el territorio de esta Entidad Federativa.

En estos casos, los sujetos obligados deberán entregar a la persona física o moral o unidad económica de que se trate, la constancia de retención correspondiente.

Son responsables solidarios con los contribuyentes de este impuesto, las personas físicas y morales que contraten la prestación de servicios, cuando las prestadoras de servicios no cumplan con su obligación del pago del Impuesto Sobre Nóminas.

Base del impuesto

Artículo 8. La base de este impuesto es el monto de las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del estado; los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como las erogaciones cuando las personas físicas o morales contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otra Entidad Federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de esta Ley.

Exención del impuesto

Artículo 9. No se causará este impuesto por las erogaciones que se realicen por concepto de:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales;
- II. Pensiones y jubilaciones en casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- III. Indemnizaciones y primas de retiro por rescisión o terminación de la relación laboral;
- IV. Pagos por gastos funerarios;
- V. Gastos de representación y viáticos erogados por cuenta del patrón, comprobados en los mismos términos que para su deducibilidad exija la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- VI. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón;
- VII. El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y del patrón;
- VIII. La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador;
- IX. Las prestaciones de servicio de comedor, bono de transporte, uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias;
- X. Primas de seguros por gastos médicos o de vida;
- XI. Las despesas en dinero o en especie, cuando su monto no rebase el cuarenta por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- XII. Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.

Para que los conceptos mencionados en las fracciones anteriores se excluyan de la base para el cálculo de este impuesto, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Los excedentes del límite previsto en la fracción XI se integrarán a la base de cálculo de este impuesto.

Tasa del impuesto

Artículo 10. Este impuesto se determinará de acuerdo con la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Causación del impuesto

Artículo 11. Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que constituyen su objeto y su pago deberá realizarse mediante declaración mensual, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que corresponda el impuesto.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, deberá de presentar en una declaración el pago concentrado por todas sus sucursales que tenga registradas ante el Registro Estatal de Contribuyentes.

Los contribuyentes deberán tener un solo registro por la matriz y sus sucursales que se encuentren dentro del territorio del Estado.

En caso de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes en términos de lo dispuesto en el Código dentro de los cuales se presten servicios personales, se deberá presentar un aviso de cambio de dicha situación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé el supuesto.

Los contribuyentes que integren un coordinado conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán, a través del mismo, calcular y enterar el Impuesto Sobre Nóminas, así como cumplir con las obligaciones fiscales por cada uno de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 12. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo tendrán las obligaciones siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general;

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del estado;

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;

III. Presentar declaraciones;

IV. Presentar a más tardar el veintiocho de febrero de cada año, la información sobre las personas a las que les hayan efectuado erogaciones por concepto de remuneraciones y pagos e incluir el registro patronal en términos de la Ley del Seguro Social, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general; y

V. Poner a disposición de las autoridades, para los efectos del ejercicio de sus facultades de fiscalización, la información, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto.

Estimaciones

Artículo 13. El SATEG podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

I. Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de la contabilidad a que legalmente están obligados;

II. Cuando por cualquier información que obre en poder de la autoridad fiscal se ponga de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del tres por ciento de las declaradas por el causante; y

III. También se podrán estimar las erogaciones a cargo de los responsables solidarios, cuando se actualice el supuesto del último párrafo del artículo 7 de esta Ley, siempre que el contribuyente no cumpla con las obligaciones a que se refiere este Capítulo.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta:

a) Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Sobre Productos del Trabajo en los últimos doce meses;
- c) Las actividades realizadas por el causante y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; y
- d) Los importes erogados para remunerar los trabajos sometidos al régimen de subcontratación dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Estímulo fiscal del impuesto

Artículo 14. Los empleadores que participen activamente y contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, orientado a la investigación científica y tecnológica, así como al desarrollo tecnológico e innovación gozarán de un estímulo fiscal, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Gobernador del Estado.

Los contribuyentes que realicen erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a personas con discapacidad gozarán de una reducción del cien por ciento del impuesto sobre nóminas determinado a pagar respecto de estos trabajadores, y deberán acompañar a la declaración correspondiente, lo siguiente:

- I. Una manifestación en el sentido de que tiene establecida una relación de trabajo con personas con discapacidad, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación; además, la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto Sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones; y
- II. Certificación de discapacidad emitida por la autoridad competente, en los términos que señale la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, del personal contratado, incluyendo las congénitas o de nacimiento, expedido por la autoridad competente.

Determinación presuntiva

Artículo 15. Para efectuar la determinación presuntiva, las autoridades fiscales calcularán la base del impuesto del mes del que se trate indistintamente considerando lo siguiente:

- I. La información proveniente de las cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo del pago de dichas cuotas correspondientes al período sujeto a revisión por el SATEG;
- II. La base determinada para el pago del Impuesto Sobre Nóminas manifestada en las declaraciones presentadas ante la autoridad fiscal con motivo del pago de dicho impuesto correspondientes a los últimos cinco años;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. La información contenida en los dictámenes que para efectos fiscales hubieren presentado los contribuyentes conforme a las disposiciones fiscales federales;
- IV. Los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el Código, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades del nivel federal, estatal o municipal;
- V. Las actividades realizadas por el contribuyente y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación del SAT; y
- VI. La información contenida en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet para efecto de nómina emitidos por el contribuyente;
- VII. Los contratos y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet generados por la subcontratación por prestación de servicios de personal;
- VIII. Los datos contenidos en las declaraciones de cualquier otra contribución federal o estatal sea del mismo periodo o de cualquier otro;
- IX. Cualquier información proveniente de autoridades federales, estatales o municipales;
- X. La información obtenida por las autoridades fiscales a través de recorridos, visitas o censos, realizados en los establecimientos del contribuyente; y
- XI. Así como cualquier otra información que se obtenga por el SAT que sirva para la determinación de este impuesto, que no esté contenida en las fracciones anteriores.

Procedimiento de la determinación presuntiva

Artículo 16. El procedimiento para determinar presuntivamente el Impuesto Sobre Nóminas a pagar será el siguiente:

- I. La base determinada conforme al artículo anterior se multiplicará por la tasa aplicable prevista en la Ley de Ingresos, para el periodo o periodos calculados; y
- II. En caso de que el contribuyente hubiere realizado pagos por el periodo o periodos calculados, éstos se restarán al resultado obtenido en la fracción anterior.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Sección II Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Nóminas

Aplicabilidad del régimen simplificado del Impuesto sobre Nóminas

Artículo 17. Las personas que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, al que hace referencia la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que efectúen pagos a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley, podrán optar por pagar el Impuesto Sobre Nóminas conforme a lo siguiente:

I. El impuesto se determinará por el producto del número total de personas por las que el contribuyente realizó erogaciones, por el salario mínimo vigente, por sesenta días. A dicho resultado se le aplicará la tasa establecida en la Ley de Ingresos.

Para la determinación de este impuesto, se considerará para el cómputo del número de personas que percibieron erogaciones aquellos que por lo menos hayan laborado treinta días con el sujeto obligado de este impuesto; y

II. Los contribuyentes determinarán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día veintidós de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

Los sujetos obligados que opten por el procedimiento señalado en este artículo, quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 12 de esta Ley.

Capítulo Segundo Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas

Sección I Disposiciones Generales

Objeto y sujeto de los impuestos cedulares

Artículo 18. Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta Ley, las personas físicas que en territorio del Estado de Guanajuato, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otro tipo, por realizar las siguientes actividades:

I. Por la prestación de servicios profesionales;

II. Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado;

III. Por la realización de actividades empresariales;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Régimen General; y
- b) Régimen de Incorporación Fiscal;

IV. Por la enajenación de bienes inmuebles.

También están obligadas al pago de estos impuestos, las personas físicas no residentes en el Estado, que realicen las actividades mencionadas.

Procedimiento de discrepancia fiscal

Artículo 19. Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar para lo cual, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Notificarán al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante;

II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva; y

III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en la Ley de Ingresos, al resultado así obtenido.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago de adquisición de bienes o de servicios, como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras, ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Facilidad del cumplimiento de obligaciones

Artículo 20. A fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno del Estado podrá convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Normatividad supletoria

Artículo 21. Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal, no contravenga a esta Ley.

Los contribuyentes que integran un coordinado conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán, a través del mismo, calcular y enterar el Impuesto Cedular, así como cumplir con las obligaciones fiscales por cada uno de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, el coordinado se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través del coordinado, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Sección II **Impuesto Cedular por la Prestación de Servicios Profesionales**

Objeto y sujetos obligados

Artículo 22. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que en el territorio del estado de Guanajuato perciban ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que corresponde al Estado, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

Ingresos por la prestación de servicios profesionales

Artículo 23. Para los efectos de esta Sección se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales, conforme al artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Normatividad supletoria del impuesto

Artículo 24. En lo relativo a los ingresos y a las deducciones de este impuesto se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos II, Sección I y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentación de declaración y pago

Artículo 25. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditan los pagos provisionales y, en su caso, el impuesto retenido del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales residentes en el Estado, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos, sin deducción alguna, dichas retenciones deberán reflejarse en el Comprobante expedido conforme a la legislación fiscal aplicable que emita la persona física sujeta a este impuesto y enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Guanajuato, y aquéllos tengan domicilio fiscal dentro del mismo, la retención por parte de las personas morales a que hace referencia el presente artículo, se hará por el cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos, sin deducción alguna.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo deberán presentar declaración a más tardar el día veintiocho de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y, en su caso, el impuesto retenido durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Determinación y entero por la prestación eventual de servicios profesionales

Artículo 26. Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales dentro del territorio del Estado, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar la contabilidad.

Cuando el ingreso percibido en forma esporádica derive de los pagos efectuados por una persona moral, el contribuyente que realice el pago a que se refiere el párrafo anterior, podrá acreditar contra éste la retención efectuada en los términos del artículo anterior.

En el caso de que los contribuyentes a que se refiere este artículo dispongan de un local como establecimiento permanente para prestar servicios profesionales, los ingresos por dichos servicios no se considerarán obtenidos esporádicamente, de tal manera que les será aplicable lo establecido en esta Sección.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 27. Los contribuyentes, personas físicas sujetas al pago del impuesto establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes;

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación fiscal aplicable;

IV. Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento;

V. Presentar declaraciones provisionales y anual; y

VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código.

**Sección III
Impuesto Cedular por el Otorgamiento del
Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles**

Sujetos obligados

Artículo 28. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Guanajuato, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Para los efectos de esta Sección, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Normatividad supletoria del impuesto

Artículo 29. En lo relativo a los ingresos y deducciones de este impuesto cedular, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentación de declaración y pago

Artículo 30. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio correspondiente, mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que declara, las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado que se obtenga, se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, acreditándose el impuesto retenido durante el periodo.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección se obtengan por pagos que efectúen las personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Guanajuato, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el equivalente al cincuenta por ciento del monto que resulte de aplicar la tasa establecida para dicho tributo en la Ley de Ingresos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse en el mismo periodo que se establece para el pago de este impuesto.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración a más tardar el día veintiocho de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga, se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales y el impuesto retenido durante el año de calendario. La



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 31. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas;
- II. El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado;
- III. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;
- IV. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código;
- V. Presentar declaraciones provisionales y anual; y
- VI. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código.

**Sección IV
Impuesto Cedular por Actividades Empresariales**

Objeto y sujetos obligados

Artículo 32. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que obtengan ingresos derivados de la realización de actividades empresariales.

Cuando una persona física tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente deberá pagar en este Estado el impuesto que corresponda. Para determinar el impuesto a que se refiere esta Sección, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las personas físicas no residentes en el Estado que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el mismo, pagarán el impuesto cedular en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales.

Normatividad supletoria del impuesto

Artículo 33. En lo relativo a los ingresos, deducciones y pérdidas fiscales se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y al Capítulo II, Secciones I, II y Capítulo X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentación de declaración y pago

Artículo 34. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido.

Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Régimen de Incorporación Fiscal

Artículo 35. Los contribuyentes que realicen exclusivamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización de título profesional, y cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubiesen excedido de \$2'000,000.00, podrán aplicar las disposiciones de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al Régimen de Incorporación Fiscal, cumpliendo con las obligaciones de este impuesto cédular.

Cálculo y Entero del Impuesto bajo el Régimen de Incorporación Fiscal

Artículo 36. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día veintidós de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente. Para estos efectos la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el artículo 35, obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme a este artículo se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en el artículo 35, conforme a la tabla siguiente:



Reducción del Impuesto Cedular en el Régimen de Incorporación Fiscal

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información Ingresos y Erogaciones	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, sólo podrán permanecer en este régimen, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley.

Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 37. Los contribuyentes a que se refieren los artículos 32 y 35 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes que se ubiquen dentro del territorio del Estado; y

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, deberán presentar sus declaraciones provisionales e informativa anual. Los contribuyentes que tributen conforme al artículo 35 deberán presentar sus declaraciones bimestrales.

Sección V

Impuesto Cedular por Enajenación de Bienes Inmuebles

Objeto y sujetos del impuesto

Artículo 38. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado de Guanajuato, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de exenciones, no se pagará el impuesto por enajenación de bienes inmuebles cuando se trate de venta de casa habitación de conformidad con el artículo 93, fracción XIX, inciso a de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Tratándose de las deducciones, se estará a lo regulado por el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ingresos por enajenación de bienes inmuebles

Artículo 39. Se consideran ingresos por enajenación de bienes inmuebles, conforme lo establecido en el Código:

- I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;
- II. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor;
- III. La aportación a una sociedad o asociación;
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero; y
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; y
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y
 - b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye la transmisión de los bienes a su favor.
- VII. La transmisión de dominio de un bien inmueble tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En los casos de permuta entre bienes inmuebles se considerará que hay dos enajenaciones y para efecto de la causación del presente impuesto se considerará como sujeto obligado el que obtenga el bien de mayor valor.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no pueda determinarse la contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.

Base del impuesto

Artículo 40. La base gravable de este impuesto será el monto de la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ya sea en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación de inmuebles, en términos de lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley.

Determinación y tasa del impuesto

Artículo 41. El pago de este impuesto se efectuará por cada una de las operaciones que realicen los sujetos obligados, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos, y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad, calcularán y enterarán el impuesto a que se refiere esta Sección en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura.

Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere este artículo cuando la enajenación se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Práctica de avalúos

Artículo 42. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o persona con Cédula Profesional de especialista en valuación o maestría en valuación debidamente registrada ante la autoridad oficial. El SATEG estará facultado para ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Capítulo Tercero Impuesto por Adquisición de Vehículos de Motor Usados

Objeto del impuesto

Artículo 43. Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos de motor usados por cualquier título y que no causen el impuesto al valor agregado.

Sujetos obligados

Artículo 44. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran los vehículos de motor señalados en el artículo anterior.

Base del impuesto

Artículo 45. La base para el pago de este impuesto será el precio más alto que resulte entre el valor de la operación y el que fije el SATEG en las tablas de valores que anualmente autorice para este efecto, y que deberá expedir durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, tomando como referencia los precios comerciales de compra que rijan entre los comerciantes del ramo, o el que determine el propio SATEG mediante avalúo.

Causación y tasa del impuesto

Artículo 46. Este impuesto se causará y liquidará a la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos, sobre la base gravable determinada conforme al artículo que antecede.

Presentación de declaración y pago

Artículo 47. El impuesto se pagará dentro de los diez días siguientes a la adquisición y se liquidará mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Los contribuyentes acreditarán el pago del impuesto mediante el comprobante de pago que al efecto se expida en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Condición para registro o inscripción, baja o modificación en el padrón vehicular

Artículo 48. La autoridad fiscal correspondiente no autorizará ningún registro o inscripción, baja o modificación en el padrón vehicular, cuando no se hubiera cubierto previamente este impuesto.



Capítulo Cuarto

Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos

Objeto del impuesto

Artículo 49. Es objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por concepto de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos que organicen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública. Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Sujetos obligados

Artículo 50. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos pagados en el territorio del Estado.

Determinación del impuesto

Artículo 51. Este impuesto se determinará de acuerdo con la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos, sobre la base gravable, constituida por el monto total del ingreso obtenido por los premios correspondientes a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

Los organismos descentralizados, sus sucursales o expendios autorizados, a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, retendrán el impuesto causado y lo enterarán al SATEG, mediante declaración mensual en el formato autorizado, que deberán presentar dentro de los quince días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago en la que se señalarán los datos relativos a la identificación de los premios pagados y el impuesto retenido en el territorio del Estado.

Capítulo Quinto

Impuesto por Servicios de Hospedaje

Objeto del impuesto

Artículo 52. Es objeto de este impuesto el pago por la prestación de servicios de:

I. Hospedaje en:

a) Establecimientos hoteleros, hostales o moteles; y

b) Departamentos y casas, total o parcialmente.

II. Campamentos;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Paraderos de casas rodantes; y

IV. Tiempo compartido.

Se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue o alojamiento a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere la denominación con la que se le designe.

Para tales efectos se entiende prestado el servicio, cuando el mismo se lleve a cabo, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar o medio donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.

Sujetos obligados

Artículo 53. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, quienes deberán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios objeto de este impuesto.

En caso de incumplimiento al pago de este impuesto y cuando la contraprestación por servicios de hospedaje se cubra a través de una persona física o moral en su carácter de intermediaria, promotora o facilitadora ésta será responsable solidaria por el pago de este impuesto.

Base del impuesto

Artículo 54. La base gravable de este impuesto será el monto total del pago o la contraprestación recibida por los servicios prestados, objeto de este impuesto sin incluir los alimentos, demás servicios relacionados y el Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del párrafo anterior, el prestador del servicio de hospedaje deberá desglosar el impuesto correspondiente en el comprobante emitido conforme a la legislación fiscal aplicable.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas, considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

Determinación del impuesto

Artículo 55. Este impuesto se causará y liquidará, aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos.

Causación de la contribución

Artículo 56. Este impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje recibido.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Este impuesto no se causa por los servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de beneficencia o asistencia social.

Presentación de declaración y pago

Artículo 57. El impuesto se pagará mediante declaraciones definitivas, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones que dan origen al pago del impuesto, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes de este impuesto, deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o enterar, y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 58. Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones señaladas en este Capítulo y el Código, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas autorizadas.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes que se ubique dentro del territorio del Estado;

II. Presentar las declaraciones mensuales definitivas, así como los avisos, documentos, datos o información que le soliciten las autoridades fiscales dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos; y

III. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del estado y sistemas de contabilidad de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Código.

Estimación presuntiva

Artículo 59. Las autoridades fiscales podrán estimar presuntivamente la causación y el pago de este impuesto, además de los casos previstos en el Código, cuando los contribuyentes:

I. No registren en su contabilidad las contraprestaciones recibidas o los servicios prestados, cuando estos se encuentren gravados por este impuesto;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. No proporcionen a las autoridades fiscales la información, contabilidad, comprobantes, registros o en general no atiendan cualquier otra solicitud relacionada con este impuesto, en los plazos y en los lugares requeridos para ello; o

III. Imposibiliten, por cualquier medio, el conocimiento de las operaciones que realicen, cuando las mismas sean objeto de este impuesto.

Distribución de los ingresos del Impuesto por Servicios de Hospedaje

Artículo 60. Del total de los ingresos obtenidos de la recaudación de este impuesto, se destinarán de la siguiente forma:

I. Cuarenta y cinco por ciento a la constitución de un fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos públicos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales y el sector privado en esta materia y se destinarán por conducto de la dependencia respectiva.

La Secretaría asignará a la dependencia correspondiente los ingresos a que hace referencia la fracción I del presente artículo, dentro de los treinta días siguientes al mes en que se deba pagar este impuesto;

II. Treinta por ciento a la Secretaría para los programas y proyectos que contemple el Ejecutivo del Estado para promoción turística, así como para los gastos de administración integral del impuesto; y

III. Veinticinco por ciento para los gastos relacionados con la provisión de servicios derivados de la materia turística de cada Municipio, siempre y cuando tengan celebrado y vigente un convenio de colaboración con el Estado.

Para efectos de la fracción anterior, la distribución se hará en proporción a la recaudación que registre cada Municipio, de no tener convenio celebrado, los recursos serán destinados en términos de la fracción II del presente artículo.

En la cuenta pública estatal, se deberá reflejar la aplicación que se haga de lo recaudado por este concepto, en los términos de esta Ley.

**Capítulo Sexto
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos**

Sujetos obligados

Artículo 61. Están obligadas al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos de transporte privado, siempre que el Estado expida las placas de circulación a dichos vehículos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario, por cualquier título, es tenedor o usuario del vehículo.

Pago del impuesto

Artículo 62. Los contribuyentes pagarán el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por año calendario, durante los tres primeros meses salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

El impuesto se pagará mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al Registro Estatal de Contribuyentes.

El pago del impuesto se realizará de manera simultánea con los derechos por refrendo anual de placas y tarjeta de circulación y será requisito para realizar trámites en el Padrón Vehicular Estatal.

Consideraciones conceptuales para la aplicación del impuesto

Artículo 63. Para los efectos de este Capítulo, se considera como:

I. Año modelo: Periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo y el treinta y uno de diciembre del año calendario con el que el fabricante designe el modelo en cuestión. Se presume, salvo prueba en contrario, que el año modelo coincide con el año calendario en que un vehículo sea nuevo;

II. Carrocería básica: Conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;

III. Comerciantes en el ramo de vehículos: Personas físicas y morales cuya actividad sea la venta de vehículos nuevos o usados, pudiendo también realizar la importación de los mismos;

IV. Modelo: Todas las versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea;

V. Versión: Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

VI. Valor total del vehículo: Precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresa o comerciante en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones, a excepción del impuesto al valor agregado desglosado en el comprobante.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los descuentos y bonificaciones, así como los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo. En aquellos casos en que no se cuente con documentos que permitan conocer el valor total del vehículo, el SATEG podrá presumir que coincide con la de otro vehículo del mismo modelo y año que se encuentre registrado en el Padrón Vehicular Estatal. Cuando no exista otro vehículo del mismo modelo y año registrado en el Padrón Vehicular Estatal, el SATEG podrá emitir un avalúo para los efectos de este impuesto.

Cuando se desconozca la fecha de adquisición de un vehículo, se presumirá que corresponde al primer día de enero del año modelo del mismo;

VII. Vehículos: Automotores que refiere la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; y

VIII. Vehículo nuevo: El que se enajena o sobre el que se otorgue el uso o goce temporal por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

Responsabilidad solidaria

Artículo 64. Son responsables solidarios del pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, además de los supuestos previstos en el Código:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera;
- II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera; y
- III. Los arrendatarios en contratos de arrendamiento puro o arrendamiento financiero cuando el vehículo objeto del arrendamiento se registre en el Padrón Vehicular Estatal.

Obligación de la presentación del aviso de baja ante la Entidad Federativa

Artículo 65. Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el Padrón Vehicular Estatal, o dicho vehículo sea registrado en otra Entidad Federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en esta Ley.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando los contribuyentes sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el plazo para la prescripción del crédito fiscal a que se refiere el Código, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

Otros sujetos obligados

Artículo 66. La Federación, la Ciudad de México y sus alcaldías, los estados, los municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra entidad pública, deberán pagar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con las excepciones que en este Capítulo se señalan.

Exención del impuesto

Artículo 67. Quedan exentos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los siguientes:

- I. Los eléctricos cuya única fuente de energía sea la electricidad;
- II. Los híbridos con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible, las cuales les proveen propulsión ya sea en conjunto o en forma independiente.

Se entenderá por combustibles automotrices, aquellos combustibles compuestos por gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de éstos y que cumplen con especificaciones para ser usados en motores de combustión interna mediante ignición por una chispa eléctrica, clasificados en fósiles, entre ellos el gas natural, y no fósiles;

- III. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- IV. Los de la Federación, Entidades Federativas, Municipios, Ciudad de México y sus alcaldías, así como de sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipás de agua, servicios funerarios y los vehículos propiedad de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que sean utilizados para el cumplimiento de sus fines; así como los destinados a los cuerpos de bomberos y las ambulancias dependientes de las entidades e instituciones a las que hace referencia esta fracción;
- V. Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

- VI. Los que tengan para su primera enajenación, los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII. Aquellos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso;

VIII. Los vehículos destinados al servicio de transporte público;

IX. Los autobuses, remolques y camiones, referidos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, excepto los tipos pickup; y

X. Los vehículos para discapacitados.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Por los vehículos propiedad de personas físicas de 65 años de edad cumplidos y más, se deberá pagar solamente el cincuenta por ciento del impuesto causado conforme al artículo 69 de esta Ley. Este beneficio solamente aplica para un vehículo por persona.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, deberán comprobar ante el SATEG que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Plazo para el pago de la contribución

Artículo 68. En el caso de vehículos nuevos, usados o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren adquirido o importado, respectivamente.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha de adquisición o la fecha de importación es la asentada en la factura, endoso o pedimento de importación que corresponda.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, dentro los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere importado el vehículo, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 62 y el presente artículo de esta Ley, según sea el caso.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente.

Mes de Adquisición	Factor Aplicable al Impuesto Causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Determinación del impuesto

Artículo 69. El impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará como a continuación se indica:

Todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de \$500,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa correspondiente prevista en la Ley de Ingresos.

En la aplicación de las tasas establecidas en la Ley de Ingresos, se tendrá como resultado, el impuesto causado en el año calendario en que el vehículo se considera como nuevo, como aquel que corresponde al año modelo, en los términos de las fracciones I, VI y VIII del artículo 63 de esta Ley. En los años posteriores a los antes señalados, el impuesto



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

causado en el año de cálculo se obtendrá de multiplicar el monto obtenido de las fracciones anteriores por el factor que indica la siguiente tabla de disminución anual:

Año de Cálculo	Factor Aplicable al Impuesto Causado en el Año Modelo
1 año posterior al año modelo	0.90
2 años posteriores al año modelo	0.80
3 años posteriores al año modelo	0.70
4 años posteriores al año modelo	0.60
5 años posteriores al año modelo	0.50
6 años posteriores al año modelo	0.40
7 años posteriores al año modelo	0.30
8 años posteriores al año modelo	0.20
9 años posteriores al año modelo	0.10

En caso de que no sea posible conocer el año modelo del vehículo, y que tampoco se demuestre una antigüedad del mismo mayor a diez años, se considerará que se trata de vehículo nuevo y en los años posteriores se aplicarán los factores de disminución del impuesto señalados en la tabla de disminución anual del impuesto.

Capítulo Séptimo
Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas

Objeto del impuesto

Artículo 70. El objeto de este impuesto es gravar la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en el territorio del Estado de Guanajuato, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Para efectos de este impuesto se entenderá como bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de quince grados centígrados tengan una graduación alcohólica de más de tres grados Gay Lussac hasta cincuenta y cinco grados Gay Lussac, incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor, de conformidad con la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Sujetos obligados

Artículo 71. Están obligados al pago del impuesto las personas físicas o morales que realicen la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado llevada a cabo en territorio del estado de Guanajuato, en los establecimientos abiertos al público en general a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Base del impuesto

Artículo 72. La base de este impuesto será el precio percibido por la venta final disminuyendo los impuestos al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios.

Causación y determinación del impuesto

Artículo 73. Este impuesto se causará en el momento en el que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se obtenga y se determinará de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos.

No traslación del impuesto

Artículo 74. Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto no lo trasladarán de forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas alcohólicas en términos del artículo 70. El impuesto deberá incluirse en el precio de venta final, sin que se considere que forma parte del precio correspondiente ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales, por lo que no se desglosará en el comprobante que al efecto se emita.

No acreditación del impuesto

Artículo 75. El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o contra impuestos federales.

Presentación de declaraciones y pago

Artículo 76. El impuesto se pagará mensualmente mediante declaraciones definitivas a más tardar el día veintidós del mes siguiente inmediato posterior a aquél en que se realice la venta final de bebidas alcohólicas, a través de las formas y medios que para tal efecto autorice el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales, o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que corresponda a dichos establecimientos, a través de puntos y medios de pago que para ello determine la autoridad fiscal competente mediante las disposiciones que para tal efecto expida.

Régistro de ventas finales

Artículo 77. Los contribuyentes obligados al entero de este impuesto deberán llevar a cabo un registro pormenorizado de las ventas finales que realicen, desglosando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base de este impuesto.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 78. Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto, además de las obligaciones establecidas en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas y medios que para tal efecto emita el SATEG.

El aviso a que se refiere esta fracción deberá ser presentado por cada uno de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública de los contribuyentes que se ubique dentro del territorio del Estado;

II. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código;

IV. Presentar declaraciones definitivas; y

V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código.

**Título Tercero
Derechos**

**Capítulo Primero
Reglas Generales**

Causación de los derechos por la prestación de servicios públicos

Artículo 79. Los derechos por la prestación de servicios públicos que presten las diversas dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que las personas físicas o morales reciban la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Estado el gasto que deba ser remunerado por aquellas, salvo el caso en que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

Pago de la contraprestación de los servicios públicos

Artículo 80. El importe de las tarifas que para cada derecho señala anualmente la Ley de Ingresos deberá ser cubierto, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, salvo lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Prestación del servicio público

Artículo 81. La dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, cuando el interesado presente el comprobante de pago que al efecto se expida en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Servicios en materia de alcoholes

Artículo 82. Para realizar los trámites y prestar los servicios previstos en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato y en los demás casos que así lo dispongan los ordenamientos jurídicos, los interesados deberán acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales estatales.

Exención del pago de derechos

Artículo 83. Estarán exentos del pago de derechos estatales la Federación, el Estado y los municipios, salvo disposición expresa en contrario.

**Capítulo Segundo
Derechos por Servicios de Movilidad
en Materia de Tránsito**

Derechos por registro y refrendo en materia vehicular

Artículo 84. Toda persona al adquirir un vehículo, deberá registrarlo a su nombre, presentando el aviso de alta mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, previo pago de los derechos e impuestos respectivos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la adquisición.

Los documentos que acrediten el registro e identificación del vehículo deberán ser refrendados anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, realizando el pago respectivo mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

Causas de excepción para el registro vehicular

Artículo 85. No se dará de alta ni se proporcionarán placas metálicas y tarjetas de circulación a vehículos de motor que se encuentren en los siguientes casos:

- I. No inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, o no comprueben su inscripción;
- II. Aquéllos respecto de los cuales no se acredite haber cubierto los impuestos y derechos estatales que se causen;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Aquellos respecto de los cuales no se exhiba la documentación que acredite la propiedad o legítima posesión y, en su caso, el título, concesión o permiso para explotar el servicio público de transporte expedido en los términos de Ley; y

IV. Cuando los propietarios o legítimos poseedores tengan adeudos con el fisco del Estado de vehículos inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, hasta que estos se hayan cubierto.

Avisos en materia vehicular

Artículo 86. Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de motor están obligados a presentar los avisos de baja o modificaciones siguientes, por:

- I. Cambio de propietario;
- II. Cambio de domicilio;
- III. Cambio de motor o del sistema de combustión;
- IV. Cambio de carrocería o tipo de vehículos, o de color;
- V. Cambio en el servicio a que se encuentre destinado;
- VI. Cambio de capacidad;
- VII. Robo;
- VIII. Recuperación de vehículo robado; y
- IX. Baja ocasionada por destrucción o desarme.

Los avisos anteriores se presentarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del supuesto de que se trate, mediante las formas o medios que para el efecto autorice y dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general, con excepción del aviso de cambio de domicilio, el cual deberá de presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Para obtener la baja definitiva del vehículo en los casos de cambio de propietario, cambio de domicilio fuera del Estado, por destrucción, desarme y por cambio en el servicio a que se destine el vehículo, será preciso comprobar que no se tienen adeudos con el fisco del Estado y devolver las placas metálicas y tarjeta de circulación respectiva.



Baja oficiosa

Artículo 87. El SATEG para efectos de mantener actualizado el padrón vehicular podrá, de oficio, declarar la baja de los vehículos y los registros vehiculares que se encuentren contemplados en los siguientes supuestos:

I. Cuando las entidades federativas informen de manera oficial que han causado alta en sus padrones respectivos. Asimismo, de aquéllos que derivado de la consulta en el Registro Público Vehicular de la unidad administrativa federal competente, se obtenga como resultado la existencia de un registro posterior en otra Entidad Federativa;

II. Los que cuenten con adeudos por concepto del pago de refrendo anual de placas metálicas y tarjeta de circulación por seis ejercicios fiscales o más y que el año modelo del vehículo sea de cuarenta años o más; y

III. Las placas demostración o traslado que hayan sido expedidas conforme a las abrogadas Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y el Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y que las personas a las que les fueron otorgadas, hayan presentado el aviso correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes para cesar la actividad comercial de compraventa de vehículos.

El registro vehicular que cause baja mediante la declaratoria de la autoridad, perderá su vigencia.

La declaratoria de la baja oficiosa de los vehículos y registros vehiculares, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

La autoridad fiscal encargada del registro y control de los vehículos dentro del trimestre que corresponda, identificará la información de los vehículos y registros vehiculares, que se ubiquen en los supuestos antes citados.

El SATEG publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en su portal electrónico oficial, el listado de los vehículos que, por ubicarse en cualquiera de los supuestos antes mencionados, son susceptibles de ser dados de baja de manera oficiosa mediante declaratoria.

Dicho listado contendrá marca, línea, año modelo y placa metálica del vehículo, así como el supuesto jurídico en el que se encuadra, dentro del mes inmediato posterior, al trimestre que corresponda.

Los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación en los medios señalados en el párrafo quinto de este artículo para expresar lo que a su derecho corresponda y en su caso proceda a la actualización del registro del vehículo de que se trate, previo el pago del crédito fiscal



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

que existiere y el cumplimiento de los demás requisitos que, para tal efecto, establezcan las leyes y reglamentos.

Concluido el plazo que se cita en el párrafo anterior, el SATEG emitirá la declaratoria de baja mediante el dictamen que contendrá el listado de vehículos respecto de los cuales no se realizó acción alguna por parte de sus propietarios o legítimos poseedores, o bien, que no se actualizó su registro.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, será publicado en los mismos medios oficiales referidos en el párrafo quinto de este artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, mismo que contendrá marca, línea, año modelo y placa metálica del vehículo, así como el supuesto jurídico en el que se encuadra.

El SATEG, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se publicó el dictamen de la declaratoria de baja, requerirá a las autoridades en materia de tránsito o movilidad, el retiro de la circulación de los vehículos y registros que por haber causado baja han quedado sin vigencia.

Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos y titulares de registros que hayan causado baja mediante declaratoria, para efectos de su actualización en el padrón vehicular, deberán realizar el pago de los créditos fiscales causados, así como enterar los derechos por la ministración de placas metálicas y tarjeta de circulación, o bien, presentar el aviso de baja definitiva.

Los créditos fiscales se causarán hasta el momento en que la autoridad declare la baja y subsistirán hasta en tanto sean cubiertos. En el caso de que éstos no se cubran, la autoridad fiscal atenderá el procedimiento respectivo para el cobro de créditos fiscales contemplado en el Código.

La declaración de la baja por parte del SATEG, no libera del cumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 85 de la presente Ley.

Capítulo Tercero
Derechos por Uso de Carreteras y Puentes Estatales de Cuota

Derechos por el uso de carreteras y puentes estatales de cuota

Artículo 88. Las personas físicas y las morales que usen las carreteras y puentes estatales de cuota en operación pagarán derechos conforme a las tarifas que al efecto establezca la Ley de Ingresos.

Comunicación de la tarifa del peaje

Artículo 89. La Secretaría, deberá fijar en lugares visibles para los usuarios de las citadas vías de comunicación, la tarifa vigente para el pago de los derechos correspondientes por el uso de carreteras y puentes estatales de cuota. Asimismo, podrá



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

proponer la celebración de convenios, y efectuar promociones para el pago de dichos derechos.

Recaudación

Artículo 90. La Secretaría recaudará los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

***Exención por los derechos por el uso de
carreteras y puentes estatales de cuota***

Artículo 91. No se pagarán los derechos por el uso de carreteras y puentes estatales de cuota, por los vehículos militares, policiales, de bomberos, ambulancias y auxilio turístico, siempre que por sus características y emblemas se identifiquen como vehículos para tales efectos.

**Título Cuarto
Contribuciones de Mejoras**

**Capítulo Único
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**

Actualización del pago de las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 92. Esta contribución es el pago obligatorio que deberán efectuar al Fisco Estatal, los propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública.

Sujetos obligados

Artículo 93. Están obligados a pagar esta contribución los propietarios o poseedores cuyos inmuebles se encuentran ubicados con frente a la arteria donde se ejecuten las siguientes obras de urbanización:

- I. Banquetas y guarniciones;
- II. Pavimento;
- III. Atarjeas;
- IV. Instalación de redes de distribución de agua potable;
- V. Alumbrado público;
- VI. Instalaciones de drenaje;
- VII. Apertura de nuevas vías públicas; y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Jardines u obras de equipamiento urbano.

Determinación de la contribución de mejoras por obras públicas

Artículo 94. El monto total de la contribución no podrá exceder del costo de la obra de que se trate.

Costo por derrama de una obra pública

Artículo 95. El costo por derrama de una obra pública lo constituye el importe de los siguientes conceptos:

- I. Estudios, proyectos y gastos generales;
- II. Indemnizaciones;
- III. Materiales y mano de obra; y
- IV. Intereses y gastos financieros.

Consideración para el costo por derrama de una obra pública

Artículo 96. Al costo a que se refiere el artículo anterior se disminuirá, para los efectos de la derrama, las aportaciones que hagan las autoridades.

Compensación de la contribución de mejora por obras públicas

Artículo 97. La compensación operará cuando un inmueble parcialmente afectado por expropiación, lo sea también por esta contribución; el monto de ésta se abonará al costo de la expropiación en la medida de su respectiva indemnización.

Etapas de las obras públicas sujetas a la contribución de mejoras

Artículo 98. Las obras públicas afectas a esta contribución se llevarán a cabo conforme a las siguientes etapas:

- I. Aprobación de la obra y su costo;
- II. Determinación de la base para el cobro de la contribución y la cuota correspondiente; y
- III. Construcción de la obra y su cobranza.

Convocatoria a asamblea para la aprobación de obra y su costo

Artículo 99. Para la aprobación de la obra y su costo, se convocará a una asamblea a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren ubicados con frente a la obra.

En dicha asamblea se presentarán los estudios y proyectos de la obra, así como el presupuesto de la misma, y se decidirá por mayoría si se aprueba o no. Si se aprobara, se



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

integrará un comité de cinco miembros que representará a los contribuyentes en asambleas posteriores.

Publicación de la convocatoria

Artículo 100. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los periódicos locales de mayor circulación y en los estrados de las dependencias públicas locales, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Naturaleza de la obra;
- II. Costo de la obra; y
- III. Relación de las calles en que la obra se vaya a ejecutar.

Comité de contribuyentes

Artículo 101. El comité de contribuyentes se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea a la que se refiere el artículo 99 para determinar la base de las cuotas correspondientes, mismas que se fijarán en esta reunión por metro de frente o de superficie, o mediante cualquier otra unidad, pero siempre en concordancia con el costo de la obra y en proporción a las medidas del inmueble afecto a la contribución.

El comité convocará a una reunión a todos los contribuyentes para informarles lo anterior.

Celebración de la reunión de asamblea

Artículo 102. Las convocatorias a que se refieren los artículos 99 y 101 deberán hacerse con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar la reunión y se considerará legalmente instalada cuando por lo menos se encuentre la mitad más uno de los participantes que deban concurrir a ésta; en caso contrario, se convocará a una segunda reunión, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la anterior; en este caso se considerará legalmente instalada cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Validez de acuerdos de asamblea

Artículo 103. Las decisiones tomadas en las reuniones serán válidas cuando sean aprobadas por mayoría de votos de los que representen más del cincuenta por ciento del costo de la obra.

Publicación de cuotas aprobadas mediante asamblea

Artículo 104. Las cuotas aprobadas en la reunión a que se refiere el artículo 101 deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato indicando, además, los siguientes datos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Naturaleza de la obra; y
- II. Deducciones, tales como:
 - a) Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal; y
 - b) Costo neto.

Notificación de Liquidación

Artículo 105. La notificación de la liquidación correspondiente deberá contener:

- I. Nombre del propietario o poseedor;
- II. Número de cuenta predial;
- III. Ubicación del inmueble;
- IV. La superficie afecta a la contribución;
- V. El monto total de la derrama;
- VI. La cuota de imposición según el sistema que se haya determinado, ya sea por metro cuadrado, de frente, superficie, o cualquier otra unidad;
- VII. El importe líquido de la contribución; y
- VIII. Forma de pago.

***Autorización e inscripción de los bienes inmuebles
afectos a la contribución de mejoras***

Artículo 106. Los notarios públicos no autorizarán, ni los registradores públicos de la propiedad inscribirán, actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembramientos de la propiedad o constitución voluntaria de servidumbres o garantías reales, que tengan relación con inmuebles afectos a este tributo, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago del mismo.

Realización de obras por el ejecutivo del estado y municipios

Artículo 107. Las obras públicas pueden ser realizadas a iniciativa del Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos, o de vecinos que tengan interés en su realización.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Título Quinto Productos

Capítulo Único Productos

Productos

Artículo 108. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles;
- II. Bienes vacantes;
- III. Fianzas;
- IV. Tesoros;
- V. Capitales, valores y sus réditos;
- VI. Formas valoradas; y
- VII. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Regulación de los Productos

Artículo 109. Los productos se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan o por las disposiciones que al respecto señala la presente Ley.

Bases generales y cobro

Artículo 110. Los productos de los establecimientos dependientes del Estado, según corresponda, en los que se ejerzan actividades económicas lucrativas que no correspondan a las funciones de derecho público, se regirán por las bases generales que fije el Estado y su cobro se sujetará a lo que en las mismas se disponga.

Réditos, acciones y valores

Artículo 111. Los capitales sujetos a réditos, así como toda clase de acciones y valores que formen parte de la Hacienda Pública y los intereses o productos de los mismos, se regirán por los contratos o actos jurídicos de que se deriven. En caso de que se incurra en mora en el pago de los réditos, éstos se harán efectivos en la forma convenida en los propios actos o contratos, y a falta de éstos, en la vía judicial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

***Rendimientos de los organismos
descentralizados y empresas de participación estatal***

Artículo 112. Los rendimientos producidos por organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se percibirán cuando lo decreten y exhiban, conforme a sus respectivos regímenes interiores, los organismos y empresas que los produzcan.

Productos por la venta de bienes inmuebles propiedad del estado

Artículo 113. La venta de inmuebles propiedad del estado de Guanajuato se sujetará a lo que establezca la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

Esquilmos y otros actos productivos

Artículo 114. Ingresarán además a la Secretaría en la cuantía respectiva, los ingresos derivados de:

- I. Actos lucrativos en los establecimientos de asistencia pública estatal;
- II. La venta de esquilmos y desechos del Estado; y
- III. Cualquier otro acto productivo del Estado de acuerdo con las disposiciones o contratos que se celebren.

**Título Sexto
Aprovechamientos**

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Clasificación de aprovechamientos

Artículo 115. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Recargos derivados de aprovechamientos;
- II. Multas y sanciones económicas, excepto las derivadas por la omisión de pago de contribuciones;
- III. Reparación de daños renunciada por los ofendidos;
- IV. Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Donativos y subsidios;

VI. Herencias y legados;

VII. Gastos de ejecución derivados de aprovechamientos; y

VIII. Administración de contribuciones, originadas por la celebración de los convenios respectivos.

Efectividad de los aprovechamientos

Artículo 116. Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, por medio del procedimiento administrativo de ejecución o por la vía judicial.

Causación de recargos y gastos de ejecución

Artículo 117. Los recargos y los gastos de ejecución de contribuciones o aprovechamientos se causarán conforme a las tasas que se establezcan anualmente en la Ley de Ingresos.

**Título Séptimo
Recursos Federales**

**Capítulo Único
Recursos Federales**

Clasificación de los Recursos Federales

Artículo 118. El Estado percibirá ingresos provenientes de la Federación conforme a lo siguiente:

I. Participaciones;

II. Aportaciones;

III. Convenios;

IV. Incentivos derivados de la colaboración fiscal; y

V. Fondos distintos de aportaciones.

Infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley

Artículo 119. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas de conformidad con el Código.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TRANSITORIOS

Vigencia de la Ley

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia a partir del día 1 de enero del año de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 113, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 207, segunda parte, de fecha 27 de diciembre de 2004.

Ultractividad

Artículo Tercero. Las obligaciones y derechos derivados de la Ley que se abroga, que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la misma, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga.

Referencias al Servicio de Administración Tributaria de Estado de Guanajuato

Artículo Cuarto. Las referencias al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, contenidas en la presente Ley, se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, hasta en tanto inicie su vigencia la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

Referencias a la Ley que se abroga

Artículo Quinto. Cuando en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, se haga referencia a situaciones jurídicas o de hecho, relativas a ejercicios anteriores, se entenderán incluidos, cuando así proceda, aquellos que se realizaron durante la vigencia de la Ley que se abroga.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Derogación de disposiciones

Artículo Sexto. A partir de la entrada en vigor la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, quedan sin efectos las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

Pérdidas fiscales

Artículo Séptimo. Los contribuyentes que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, hubiesen sufrido pérdidas fiscales en los términos de la Ley que se abroga, podrán disminuir el saldo pendiente de acreditar, hasta agotarlo, en los términos de esta última.

Inversiones

Artículo Octavo. Los contribuyentes que con anterioridad al inicio de la vigencia de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato hubiesen efectuado inversiones en los términos de la Ley que se abroga, podrán deducir el porcentaje del monto original de la inversión que se encuentre pendiente, hasta agotarlo, en los términos de esta última.

Asuntos en trámite

Artículo Noveno. Los asuntos en la materia que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato se encuentren en trámite, serán concluidos en los términos de la Ley que se abroga.

Facultades de las autoridades fiscales

Artículo Décimo. Las autoridades fiscales, mantendrán vigentes las facultades de comprobación a las que hace referencia el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato y la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato que se abrogan, por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes a los ejercicios fiscales de 2019 y anteriores.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Declaraciones informativas

Artículo Undécimo. Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones informativas en los términos de la Ley que se abroga, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio que concluye el 31 de diciembre de 2019, a más tardar el 28 de febrero de 2020.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO
CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2019


DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
Presidenta


DIPUTADO PAULO BAÑUELOS ROSALES
Vicepresidente


DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS
Primer secretario


DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Segunda secretaria